

**A DESPACHO. Popayán, 24 de julio de 2023.** Informo a la señora Juez que se recibió por correo electrónico, solicitud del apoderado de la parte actora para la adecuación de la demanda de interdicción Judicial a Adjudicación de Apoyos respecto a la señora MONICA ELEANA RUIZ. Sírvase Proveer.

**JANETH UNIGARRO BENAVIDES**

Asistente Social



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **AUTO No 1044**

**Popayán, veinticuatro (24 ) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: ADECUACIÓN INTERDICCION a ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Radicación: 190013110001201900071-00

El doctor **CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ**, obrando como apoderado de la señora **GLORIA NELLY RUIZ ROJAS**, al interior del presente asunto, presenta **ADECUACION DEL PROCESO DE INTERDICCION AL DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, en atención a lo dispuesto por este despacho en Auto No 1233 de 14 de octubre de 2022 donde se ordenó requerir a la parte demandante, y a su apoderado Dr. **CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ**, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de ese proveído cumpla con la carga procesal, referente a presentar la solicitud en debida forma para la adecuación del proceso, a efectos de establecer si la señora **MONICA ELEANA RUIZ**, requiere o no apoyos, precisando los mismos para lo cual debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, allegando la respectiva valoración de apoyos, Sopena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. (...).

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgo la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

Dicha norma, introduce sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

*"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)".*

Igualmente, en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibídem que preceptúa:

*"**Prohibición de interdicción.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso, de otra parte, se tiene que ya entraron en vigencia las normas contenidas en el Capítulo V de la referencia Ley ateniendo a los procesos de adjudicación Judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el artículo 52 Eiusdem.

De otra parte, en los artículos 57 y ss., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.

Así las cosas, el despacho mediante Auto No 1233 de 14 de octubre de 2022 dispuso reactivar el proceso de la referencia, iniciado en favor de la señora MONICA ELEANA RUIZ, ordenando requerir a la parte demandante y su apoderado doctor CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ, que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estados cumpla la carga procesal, referente a presentar la solicitud en debida forma para la adecuación del proceso, según corresponda a efectos de establecer si la señora **MONICA ELEANA RUIZ**, requiere o no de apoyos, precisando los mismos, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 38 de la citada Ley, allegando la respectiva valoración de apoyos., Sopena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P. (...).

El abogado **CHRISTIANA NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ**, allega al despacho por correo electrónico escrito para la adecuación del proceso de **ADJUDICACION DE APOYOS** en favor de la señora **MONICA ELEANA RUIZ**, adjuntando la valoración de apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que la persona titular de actos jurídicos según informe de valoración de apoyos allegado por la Defensoría del Pueblo, da cuenta que:

*“Cuando se realiza la valoración a la señorita Mónica Eleana Ruiz la señora MONICA ELEANA RUIZ, se encuentra postrada en una cama, que no ve y tampoco escucha, a la cual por más de que se intente tener algún contacto es imposible, según lo observado ella no responde a ninguna de las preguntas, no hay contacto visual ni físico. (...)”.*

De acuerdo a lo anterior y considerando que según dicha valoración la Titular de Actos Jurídicos presenta situación de imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, es pertinente traer a colación La **Sentencia STC 10886-2021. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación No 66001-22-13-000-2021-00286-01**, donde preciso lo siguiente:

*«El artículo 54 de la ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyo transitorio, en aras de garantizar los derechos de la persona en situación de discapacidad, fijando como presupuesto para su procedencia, que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad.*

*(...) En el presente asunto, la demanda ha sido promovida como una Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, iniciada por una tercera persona y por ende, corresponde a la misma el trámite de un proceso verbal sumario, en el cual (...) adquiere la calidad de demandado(a), como titular del acto jurídico.*

*(...) Ahora bien, no está en discusión, que la capacidad legal [la cual] se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo, considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de (...).*

*(...) Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que no podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, **se considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial**».* (Destacado del despacho).

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP, es procedente la designación de un Curador Ad Litem, para que represente a la persona con discapacidad y haga uso del derecho de defensa, para lo cual se dispondrá para el nombramiento del profesional en derecho haciendo uso de la lista de Auxiliares de La Justicia y/o de los abogados que ejercen la profesión dentro de

este despacho, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 ejusdem.

Se debe indicar al abogado designado en la comunicación que por secretaria se le efectuó virtualmente, que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio, y que debe inmediatamente asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y 50 del C. G. del Proceso.

En el cargo encomendado el curador Ad Litem designado deberá indagar acerca de:

- Con quien reside la señora MONICA ELEANA RUIZ, como está conformado su núcleo familiar.
- Que verifique después de haber agotado todos los ajustes razonables si la titular de actos jurídicos puede o no manifestar su voluntad y preferencias.
- Si la persona con discapacidad conoce de la presente demanda, solicitándole de ser posible informe si está o no de acuerdo con los apoyos solicitados.
- Que indique los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero (cobro y manejo de pensión), salud, y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Ajustes que la persona requiere para participar activamente en el proceso.
- Quien es la persona o personas de confianza de la titular de actos jurídicos que pueden fungir como apoyo.

Si bien es cierto que los parientes de la persona titular de actos jurídicos realizaron declaración extrajudicial para el proceso de interdicción judicial, también lo es que aquellos no se han pronunciado sobre el presente proceso, siendo indispensable que hagan la manifestación respectiva sobre la persona o personas que son idóneas para fungir como apoyo de la señora MONICA ELEANA RUIZ, precisando los actos jurídicos respectivos.

En atención que en el presente asunto es necesario conocer la situación socio familiar actual que rodea a la titular de actos jurídicos, se ordenara la realización de la visita socio familiar a través de la Asistente Social del despacho a la residencia de la señora MONICA ELEANA RUIZ, a efectos de establecer todo lo referente a:

1. Las condiciones actuales de vida en el núcleo familiar de la titular de los actos jurídicos MONICA ELEANA RUIZ.
2. Dependencia económica y medios de subsistencia.
3. La idoneidad de la señora GLORIA NELLY RUIZ ROJAS y JAIME ALONSO RUIZ ROJAS para ser apoyo judicial de la señora MONICA ELEANA RUIZ.
4. Si existen familiares o parientes con interés en servir de apoyo judicial.

5. Demás aspectos que sean susceptible de valorar dentro de su especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **VIVIANA JIMENEZ PEREZ,** identificado con la CC No 34.329.242, portador de la Tarjeta Profesional No.259024 del C.S de la J, número de teléfono celular 3145717561 y 3156565841, correo electrónico [vivianita1219@hotmail.com](mailto:vivianita1219@hotmail.com), como CURADORA AD LITEM de la señora **MONICA ELEANA RUIZ,** demandada al interior de este proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del Artículo 108 del C.G. P., en concordancia con el numeral 7º del Art. 48 ibidem, profesional del derecho seleccionado de la lista de auxiliares de la Justicia del Derecho.

**SEGUNDO; COMUNÍQUESELE** la designación efectuada, a la Curadora Ad Litem designada. advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art. 48-del C.G.P.

Por lo tanto, el designado deberá manifestar si acepta o no el cargo de manera inmediata a través del correo electrónico [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación. En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, **se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.**

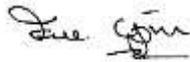
**TERCERO:** En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos **por un término de diez (10) días**, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

**CUARTO: Requerir a la parte actora,** allegue los pronunciamientos de los parientes de la titular de actos jurídicos, respecto del proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, indicando quien o quienes son las personas idóneas para asumir el apoyo de la señora **MONICA ELEANA RUIZ.**

**SEXTO: ORDENAR** LA VISITA SOCIO FAMILIAR a la residencia de la señora MONICA ELEANA RUIZ, a través de la Asistente Social adscrita a este despacho, para efectos de establecer todo lo referente a las condiciones socio familiares que le rodean a la persona con discapacidad, quienes son las personas idóneas para fungir como apoyos.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN  
2019-071**

